

✓

8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1941-2010
PIURA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil Miriam M. Cruz de Chero contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y siete, del quince de abril de dos mil diez, que absolvió a Rigoberto Aguilio Guzmán Dioses de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.Ch.C.; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la parte civil Miriam M. Cruz de Chero en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas existentes pues éstas revelan suficientes elementos que vinculan penalmente al encausado Guzmán Dioses con el delito que se le atribuye; que la agraviada a nivel preliminar, en la investigación y en el juzgamiento fue permanente y coherente en sindicar al encausado como el sujeto que le hizo sufrir el acto sexual en tres ocasiones, quien además le hacía tocamientos libidinosos y luego la amenazaba para que no cuente lo sucedido. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos trece, desde junio de dos mil ocho hasta julio de ese mismo año, el encausado Rigoberto Aguilio Guzmán Dioses en su condición de profesor de los cursos de Historia e Inglés de la Institución Educativa Particular Jean Piaget ubicado en el Barrio San Antonio Calle uno - novecientos diez, Los Órganos, Sullana, donde estudiaba la menor agraviada de iniciales C.L.Ch.C., quien contaba con catorce años y siete meses de edad, en tres

[Handwritten signatures and marks in blue ink are visible on the left margin and bottom right of the page.]

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1941-2010
PIURA

2

ocasiones le hizo sufrir el acto sexual, la primera vez se llevó a cabo a fines de junio de dos mil ocho en las instalaciones de su Centro de Estudios, y las otras dos oportunidades en el domicilio del encausado, ubicado en Calle dos – novecientos uno, Los Órganos - Sullana. **Tercero:** Que se aprecia la corrección en la absolución de Rigoberto Aguilio Guzmán Dioses porque de la declaración de la agraviada en sede preliminar de fojas siete, complementada a fojas ocho, de su declaración referencial de fojas ciento cincuenta y cinco, y de su declaración plenarial de fojas cuatrocientos cincuenta, es claro advertir que cuando contaba con catorce años y siete meses de edad -conforme se aprecia de la partida de nacimiento de fojas veinte, que consigna como fecha de nacimiento el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres- sostuvo relaciones sexuales con el encausado en tres ocasiones desde fines de junio de dos mil ocho hasta julio de ese mismo año, sin que medie violencia o amenaza u otro elemento de intimidación para someterse a esas prácticas sexuales, tanto más sino exteriorizó su negativa de realizarlo hasta que en agosto de ese año fue castigada por el imputado cuando no accedió a los juegos sexuales que le proponía. **Cuarto:** Que, esta circunstancia de permisividad sexual se encuentra corroborada con los exámenes médicos practicados a la agraviada, tal como el examen médico legal de fojas diecisiete -realizada el trece de agosto de dos mil ocho, por el Médico Legista Tomas Hernani Paico Valqui- que si bien concluyó que presentaba himen con desfloración antigua, con desgarro a horas diez antiguo completo, posteriormente refirió que esa lesión no es acorde con el empleo de la fuerza para la apertura del

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1941-2010
PIURA

3

himen, conforme lo expresó el citado médico otorgante en la ampliación de ratificación del examen médico legal de fojas doscientos cuarenta y cuatro; así como con el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas setenta y ocho -realizado el veintisiete de agosto de dos mil ocho, por la Psicóloga María Ysabel Alban Barranzuela, ratificado en el plenario a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro- que determinó que presentaba problemas emocionales y de comportamiento y reacción ansiosa - depresiva vinculados al conflicto social, de lo que sin duda emerge que las prácticas sexuales se realizaron sin violencia, que no le causaron trastornos o estresor de tipo sexual por haber sido víctima de abuso sexual, los que se presentaron en ausencia de vinculación afectiva pero de mutuo acuerdo para lo cual la agraviada prestó su consentimiento y ejerció libremente el derecho a su libertad sexual, elementos de prueba que ubican al encausado en una situación de exención de responsabilidad penal, lo que es conteste con el criterio recogido y desarrollado en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho -referidos a la exención de responsabilidad penal por el consentimiento del titular del bien jurídico afectado en la relación sexual mantenida con adolescente de catorce a dieciocho años de edad-; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y siete, del quince de abril de dos mil diez, que absolvió a Rigoberto Aguilio Guzmán Dioses de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad en



11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1941-2010
PIURA

4

agravio de la menor de iniciales C.L.Ch.C.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

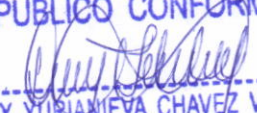
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bñ

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 JUL. 2011